

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

DIMINUCIÓN No. 1100131100042020 0022

Procede el Despacho a resolver la NULIDAD propuesta por la parte demandada, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

ARGUMENTOS:

La parte incidentante arguye que, su representado recibió una supuesta citación que no cumple los requisitos del artículo 291 del C. G. del P., al no enviarse por servicio postal autorizado y no indicarse la persona natural o jurídica que realizó el envío, sino que fue entregada en la recepción del lugar de domicilio, como tampoco hay constancia de entrega de la comunicación, por lo que carece de validez la misma, sumado a que tampoco se le indicó que podía comunicarse con el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, porque no podía comparecer debido a se encontraban las medidas de Covid-19.

Además de lo anterior, ninguna de las cuentas de correo electrónico, aportadas por la parte demandante y su apoderado, de donde se emitió la comunicación, corresponden a las señaladas con la demanda, incumpliendo los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que carece de validez

En el traslado de la nulidad, la parte contraria se pronunció alegando con su escrito la constancia de entrega de la notificación que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y el envío por correo electrónico de la notificación remitida desde el indicado por la apoderada.

Pasa entonces, el Despacho a resolver lo pedido.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple

enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la nulidad planteada.

1º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

La causal de nulidad prevenida en el numeral 8º del artículo 133, concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación del auto que admite la demanda, con el cual se vincula procesalmente a la parte demandada y se traba la litis.

La óptica con la cual se debe valorar si realmente se incurrió en la causal enunciada es la de determinar si se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir el acto procesal de notificación, por lo que acorde con el artículo 167 del C. G. del P., necesario resulta evaluar las pruebas allegadas y recaudadas en la incidencia.

Por expresa aplicación del artículo 291 del C. G. del P., la notificación personal se cumple por medio de citatorio a través del Servicio Postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole a la parte que debe comparecer a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes, en este evento, a la fecha de la entrega en el lugar de destino, esto es la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o trabajo y cualquier cambio de residencia y domicilio, debe comunicarse para los efectos legales.

Descendiendo al sub-lite, encuentra esta censora que, con la admisión de la demanda se ordenó vincular a la parte demandada y cuya notificación se efectuó conforme al artículo 291, no obstante no cumple los requisitos exigidos por la ley, pues de ella no se allegó el cotejo y la constancia de entrega de que trata el inciso cuarto del numeral 3° de la norma en cita, cuando indica que *"Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptara el cumplimiento de la notificación bajo las formas del inciso quinto de la misma norma, se concluye que, en el presente caso la dirección electrónica de la cual se emitió el correo, no corresponde a las indicadas con la demanda, por lo que rompe el requisito procedimental que exige la ley: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informada al juez de conocimiento..."*

Sumado a lo anterior, el cumplimiento del artículo 8° del decreto 806 de 2020, tampoco se verifica, toda vez que la citación glosada al plenario principal indica como dirección de este Despacho un correo electrónico incorrecto: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección electrónica que aparece reportada en la página web de la Rama Judicial para este Despacho es flic04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Todo lo anterior, permite concluir que la notificación a la parte demandada no se encuentra debidamente realizada, conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del c. G. del P. como tampoco bajo las exigencias del decreto 806 de 2020, y, por ende, la vinculación del demandado no se cumplió a cabalidad.

Así las cosas, se incurrió en la nulidad deprecada, tal y como se advierte a lo largo del estudio y, corolario de lo anterior, se configura la causal del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del de P., por lo que así se declarará en esta providencia.

Sin más razonamientos de fondo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 14 de enero de 2021, por encontrarse

probado el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., y todo el trámite posterior que de esta fecha dependa.

SEGUNDO: Para reanudar la actuación este Juzgado dispone:

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, en la forma prevista por el artículo 301 del C. G. del P.

Secretaría controle el término de contestación de la demanda, por parte de la demandada.

Reconócese personería a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, para que actúe dentro del presente asunto, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL